



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE LOS CERRALBOS

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos de aprobación provisional de las Ordenanzas municipales sobre tenencia de animales, adoptados por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2020, se han elevado automáticamente a definitivos dichos acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto se publica el texto íntegro de la Ordenanza, que es el siguiente:

#### ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tenencia de animales es una actividad que suele generar conflictos entre los vecinos, dada la producción de ruidos, olores y otras molestias, connaturales a ellos si no se extreman los cuidados.

La problemática se acentúa cuando se trata de municipios de muy escasa población y cuya estructura es básicamente rural en los que se mezclan viviendas con pequeñas instalaciones que albergan animales para el consumo familiar, la práctica de la caza o la propia guarda de las propiedades.

En lo que a este municipio respecta, es de destacar el bajísimo nivel de ocupación de las viviendas existentes y los grandes espacios sin uso que en otros tiempos estuvo dedicado a la actividad ganadera o a instalaciones agrícolas que son los grandes corrales, sin uso actualmente y dimensiones tan importantes que hacer que, incluso el centro de la población, esté prácticamente vacío de viviendas habitadas.

Esta característica de grandes espacios e instalaciones sin dedicación y bajísimo nivel de ocupación de las viviendas existentes, junto con la carencia, por razón de presupuesto, de policía local, hace que no resulte fácil mantener la seguridad de personas y bienes, sobre todo en horario nocturno. De ahí el número de perros que se mantiene en estos espacios cuyo objeto es el aviso de intromisiones en dichas propiedades. No cabe duda de que su tenencia es necesaria. Sin embargo ello produce, de forma inevitable, molestias a vecinos próximos por los ladridos ante actos que los animales perciben como de agresión a su espacio vital.

Compaginar el derecho al descanso y a la tranquilidad con el derecho a la seguridad personal y de los bienes es la función principal de esta ordenanza, que, para ser justa, no puede inclinarse sino por la defensa de uno solo de los derechos en concurso. El cuidado por parte de los propietarios de perros para que causen las mínimas molestias posibles a través de medios técnicos y de la educación de los canes y la tolerancia de los vecinos a quienes afectan los ruidos de los animales es la única solución posible para una coexistencia armónica.

Con el propósito anterior se pone en vigor esta ordenanza con el siguiente texto:

#### Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene como finalidad fijar la normativa que asegure una posesión de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como la garantía del buen trato a los propios animales como seres sensibles, por lo que esta ordenanza se configura como una disposición marco de protección de estos animales, con el objeto de incrementar la sensibilidad de los ciudadanos a este respecto, velando además por la buena convivencia con el resto de personas y animales.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales domésticos o asimilables, a aquellos que hayan sido criados en cautividad y a los animales abandonados que se hallen dentro del término municipal de Los Cerralbos.

#### Artículo 3. Definiciones "a efectos de esta Ordenanza".

##### 1. Definiciones básicas:

–Animales domésticos: Son todos aquellos animales que, habiendo pasado por el proceso de la domesticación, están bajo la tutela del hombre del cual dependen para su supervivencia. De esta definición se excluyen todos los animales exóticos.

–Animales de compañía: Son animales de compañía aquellos animales domésticos o silvestres que conviven con el hombre por placer y compañía sin ánimo de lucro. El concepto de animal de compañía se extiende también a los animales de la fauna no autóctona que permanecen junto al hombre en régimen de cautiverio.

–Animal exótico doméstico: es el animal de la fauna no autóctona que de forma habitual vive con las personas en forma de cautiverio.

–Animales de explotación y/o asimilables a domésticos: son todos aquellos que siendo domésticos o silvestres, tanto autóctonos como alóctonos, son mantenidos por el hombre con fines lucrativos y/o productivos, perros de caza incluidos.



–Animales silvestres: son los que, perteneciendo a la fauna autóctona o alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dan muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

–Animal abandonado: es el animal doméstico o asimilable a doméstico que no lleva ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni va acompañado de persona alguna.

–Perro de asistencia: se considera perro de asistencia aquel que habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados reglamentariamente. Se consideran perros de asistencia:

a) Perros para personas afectadas por disfunciones visuales totales o severas (perros lazarillos)

b) Perros para personas sordas o con problemas de audición, totales o severas.

c) Perros de asistencia los que utilizan todas las personas que sufren cualquier minusvalía que no sea auditiva o visual.

d) Perros incluidos en los proyectos de terapia asistida con animales de compañía, destinados a visitas a hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados, centros de discapacitados, viviendas particulares, etc.

2. Otras definiciones:

–Malos tratos: Se entienden por “malos tratos” aquellas conductas, tanto acciones como omisiones, mediante las cuales se somete de una forma innecesaria a un animal a un dolor, padecimiento físico o psíquico, prolongado o no en el tiempo y de relevancia cualitativa.

–Necesidades etológicas: Se entienden por “necesidades etológicas” de los animales, las derivadas de la especie a la que pertenecen y que comportan la posibilidad de desarrollar las pautas naturales marcadas por su propia naturaleza: ejercicio, movilidad, espacio, compañía, cobijo, etc. Se entienden por “necesidades físicas” de los animales aquellas precisas para su normal desarrollo como ser vivo y para su bienestar: alimentación, cuidados sanitarios e higiénicos, atenciones veterinarias, etc.

#### **Artículo 4. Mantenimiento.**

Los poseedores o responsables de animales de compañía y perros de rehala, allí donde se encuentren, viviendas urbanas, fincas rústicas, naves industriales, solares, etc., tendrán que albergarlos en instalaciones adecuadas, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio, así como adoptar las medidas necesarias para evitar los riesgos y molestias que se mencionan a lo largo de esta ordenanza.

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales en los casos de maltrato o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Así mismo en casos puntuales, cuando la gravedad del maltrato así lo requiera, el Ayuntamiento denunciará los hechos a la autoridad competente. La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos, si procede, después de obtenidos los adecuados informes de los servicios veterinarios. En todos estos casos, corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

#### **Artículo 5. Prohibiciones generales.**

Queda prohibido dentro del término municipal de Los Cerralbos:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos innecesarios.

b) Someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados y cometer actos de crueldad contra los mismos.

c) Abandonarlos.

d) Mantenerlos en instalaciones o ubicaciones inadecuadas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o etológico.

e) Practicarles mutilaciones, salvo las realizadas por veterinarios con algún propósito legal y bajo su control.

f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, atendiendo a su especie, raza y edad.

g) Se prohíben las peleas de animales como espectáculo, así como la utilización de animales en espectáculos que puedan ocasionarles sufrimiento.

h) Someterlos a trabajos inadecuados en lo que concierne a las características de los animales.

i) Llevarlos atados a vehículo en marcha, sean de tracción animal o mecánica, cuando esta circunstancia pueda provocarles sufrimiento o un esfuerzo excesivo.

j) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, exposición solar, temperatura, ruido, humos y similares que pueda afectarlos física y psicológicamente.

k) Soltar especies exóticas en el medio natural o urbano.

l) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionales sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.



m) Que los animales hagan sus necesidades en la vía pública, salvo en los lugares acondicionados para ello. En todo caso el propietario o poseedor deberá limpiar sus excrementos para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos. Esta obligación no existe en el campo.

n) Se prohíbe el acceso de animales sueltos a recintos y espacios de uso público, salvo que estuviere expresamente permitido.

#### **Artículo 6. Identificación.**

Los propietarios o poseedores de animales deberán proveerlos del sistema de identificación requerido por las leyes según su especie.

#### **Artículo 7. Comunicación de siniestros.**

El propietario de un animal que produzca un siniestro en el que resulten perjudicadas personas u otros animales, deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad competente (guardia civil, Ayuntamiento, veterinario) con objeto de que se adopten las medidas sanitarias, de vigilancia o de otro orden que procedan según los casos.

#### **Artículo 8. Sacrificio de animales domésticos.**

El sacrificio de los animales deberá realizarse de manera que les ocasionen menor sufrimiento. Lo animales de compañía serán sacrificados con los métodos de insensibilización autorizados, en los locales permitidos para ello, debiendo tener, además, el respeto conveniente en el trato a los animales muertos. El sacrificio eutanásico (indoloro) será realizado necesariamente por un veterinario clínico.

#### **Artículo 9. Del censo municipal de animales de compañía.**

El Ayuntamiento, si fuere necesario o conveniente para algún fin que beneficie a la comunidad, podrá elaborar un censo municipal de animales de compañía. Los propietarios de animales de compañía estarán obligados a inscribirlos en el mismo y a poner en conocimiento del Ayuntamiento los fallecimientos y desapariciones. En el censo se hará constar el nombre y domicilio del propietario, la especie, raza y sexo del animal y el sistema de identificación implantado si procede.

#### **Artículo 10. Animales en inmuebles urbanos.**

La posibilidad de posesión de animales dentro del casco urbano está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

–La existencia de un alojamiento adecuado.

–No atentar contra la higiene pública.

–No causar molestias injustificadas al vecindario.

–Los propietarios procurarán mantener a los animales con las medidas necesarias para evitar ruidos que molesten a los vecinos. No obstante, y dadas las características urbanísticas de la localidad, se podrán mantener perros guardianes, si bien sus propietarios les procurarán el adiestramiento necesario para evitar ruidos que no vengan provocados por agresiones a la propiedad que guardan.

#### **Artículo 11. Tránsito de animales por las vías públicas urbanas.**

1. Queda prohibido que los animales domésticos vaguen sueltos, ya sea con o sin la supervisión de sus dueños, poseedores, salvo en lugares expresamente dedicados a su expansión.

2. Las personas que conduzcan perros u otros animales por lugares públicos urbanos deberán observar todas las medidas de seguridad adecuadas a cada circunstancia y/o tipo de animal (bozales, correas, porta-animales, etc.)

3. Los animales catalogados como potencialmente peligrosos o animales agresivos, deberán circular provistos del correspondiente bozal y de una sujeción mediante correa rígida. El propietario o poseedor deberá disponer de licencia para portar animales potencialmente peligrosos.

#### **Artículo 12. Animales abandonados.**

Los animales abandonados podrán ser recogidos por la autoridad competente y darlos el destino que corresponda a sus circunstancias y posibilidades.

#### **Artículo 13. Infracciones y sanciones.**

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa nacional o autonómica que resulte de aplicación en cada momento.

#### **Artículo 14. Normativa aplicable.**

Las disposiciones de esta Ordenanza son de aplicación en todo aquello que no contradiga disposiciones de superior rango y todo aquello que no esté regulado expresamente por dichas disposiciones.”



**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Los Cerralbos, 19 de enero de 2021.–El Alcalde, Andrés Gómez García.

*N.º I.-191*